

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-13/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE FINANZAS.

RECURRENTE: *****.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS

PROYECTO: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Zacatecas, Zacatecas, a dos de marzo del dos mil dieciséis. -----.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-13/2016**, promovido por la C. ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día ocho de enero del año dos mil dieciséis, con solicitud de folio 00039116, ***** le requirió información a la Secretaría de Finanzas vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha doce de enero del dos mil dieciséis, la Secretaría de Finanzas, dio respuesta a la recurrente.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el día nueve de febrero del dos mil dieciséis.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día quince de febrero del año en curso; se notificó a la recurrente vía correo electrónico y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 290/16, recibido el quince de febrero del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día veintidós de febrero del presente año, el Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado envió su contestación.

OCTAVO- Por auto dictado el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades

que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado al Poder Ejecutivo del Estado incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Finanzas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Una vez lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“¿Por qué la Secretaría de Finanzas no ha recuperado los 5 millones de pesos contraída por Pablo Reimers, entonces dueño de la compañía de Cerámica Santo Niño, conocida como Cesantoni durante la administración de la exgobernadora Amalia García Medina si cuenta con copia del pagaré firmado (respuesta a solicitud 217815) si no se encuentra en el listado de 20 casos que no cuentan con documentación comprobatoria por las que no se hapodido realizar el cobro de acuerdo con la declaración del Procurador Fiscal Jorge Escalante, contenida en el oficio CEAIP-RR-126-201?. ” [sic]

El sujeto obligado notificó a la recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:

Respuesta:

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece en su Artículo I que el objeto de la misma es garantizar el derecho de las personas de acceso a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas, órganos, organismos y todas aquellas otras autoridades o instituciones, consideradas de interés público en el Estado de Zacatecas, con una limitante, que el Artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que las dependencias y entidades **solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.**

Como resultado de ello, le comento que esta Secretaría no tiene respuesta alguna a su planteamiento, ya que está solicitando información que no obra en nuestros archivos.

El día nueve de febrero del dos mil dieciséis, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“Primero: Con base al artículo 113 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas solicito que el sujeto obligado proporcione información requerida o la genere.

Segundo: Si como dice la Unidad de Enlace de la SEFIN, la dependencia no puede justificar ni explicar por qué no ha procedido a la recuperación de un crédito por 5 millones de pesos otorgado a un particular debe entonces reconocer que la recuperación y notificación del resto de los créditos como he documentado en las solicitudes arriba mencionadas es arbitraria y discrecional y por lo tanto, en aras de la transparencia solicito me lo ponga por escrito.

Tercero: Solicito se revoque la resolución emitida y en su lugar se emita una nueva en la cual se me entregue la información solicitada, o una versión pública de la misma.”[sic]

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación en fecha veintidós de febrero del dos mil dieciséis mediante escrito signado por el Ing. Fernando Enrique Soto Acosta en su carácter de Secretario de Finanzas dirigido a la Comisión, a través del cual señala entre otras cosas lo siguiente:

[...] PRIMERO.- En relación al agravio número Primero de la Recurrente, me permito manifestar que efectivamente el artículo 113 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece que:

ARTÍCULO 113.- Cuando se interponga un recurso de revisión en contra de una respuesta que declare la inexistencia de la información pública solicitada y ésta debió existir con motivo de las facultades o funciones del sujeto obligado, la Comisión, atendiendo a los objetivos de la Ley, podrá ordenarle que la genere, cuando sea física y jurídicamente posible

Por lo que atendiendo a la anterior norma, la Recurrente solo hace una interpretación errónea y mal intencionada de la misma, ya que dispone otros requisitos y excepciones, como lo es que cuando la información se declare inexistente, que debió de existir con motivo de las facultades y como excepción que sea física y jurídicamente posible. Por lo anterior, el agravio en comento no debe ser considerado como tal, sino como una simple manifestación de la Recurrente. Pero cabe resaltar que la solicitud de la recurrente nunca será física y jurídicamente posible, toda vez que al momento de su solicitud y a la fecha, no se encuentra documentada tal circunstancia.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a punto número Segundo, es falso, ya que la Secretaría de Finanzas, nunca ha documentado la justificación o explicación del porque no se ha procedido a la recuperación de un **crédito de 5 millones de pesos, y en todo caso, se explicaría a los Auditores, o de que privilegio goza la Recurrente o con qué** Autoridad requiere se le entregue una explicación del porque no se ha logrado la recuperación de un monto de dinero.

Pero aunado a lo anterior, y desde el principio la Recurrente, solo ha tratado de mal interpreta las situaciones, tal es el caso de que en la solicitud requirió el *¿Porque la Secretaría de Finanzas no ha recuperado los 5 millones de pesos contraída por Pablo Reimers, entonces dueño de la compañía de Cerámica Santo Niño, conocida como Cesantoni durante la administración de la exgobernadora Amalia García Medina si cuenta con copia del pagare firmado (respuesta a solicitud 217815) si no se encuentra en el listado de 20 casos que no cuenta con documentación comprobatoria por las que no se ha podido realizar el cobro de acuerdos con la declaración del Procurador Fiscal Jorge Escalante, contenida en el oficio CEAIP-RR-126-201 ?*, siendo esto una interrogante, más no un documento propiamente dicho, entonces como pretende que se le otorgue, cuando el Sujeto Obligado solo tiene facultad para entregar cualquier documento que se encuentre dentro de sus archivos y que tiene la facultad de tenerlos, y hasta el momento no se tiene documentado un porque no se ha recuperado un crédito de \$5,000,000.00 otorgado al Señor Pablo Reimers. Por ello, este Órgano garante al momento de resolver deberá de considerar lo siguiente:

- a) La C*****, ni en el presente Recurso de Revisión, ni en su solicitud, hizo referencia a un documento en específico; y
- b) Que este Sujeto obligado, y tomando en consideración la Ley de la materia no tiene obligación de documentar opiniones o respuestas, como la requerida por la C. *****.

[...] Coligiéndose de los anterior que, las Dependencias solo están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, entendiéndose por documentos todos los establecidos en la fracción VI del artículo 5, pero además la fracción X establece que la información que es pública, es aquella que sea contenida en cualquier documento, y en la solicitud recurrida no se hizo mención a un documento determinado, y esta Dependencia no cuenta con en sus archivos con un documento en donde se plasme la opinión o justificación que solicitó la C*****, por lo tanto no es posible que se determine que esta Secretaría de Finanzas deba entregar UN PORQUE, que no se encuentra documentado, menos aun cuando la propia legislación establece cual es la información pública, que es un documento y cuál es la obligación de esta Dependencia, y robustecido con la norma federal que dispone que este Sujeto Obligado solo podrá otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o a los que esté obligado a documentar. Resultado de ello, esa H. Comisión deberá de resolver que se confirma la respuesta emitida por esta Secretaría de Finanzas, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis

Cabe reiterar que la Solicitante y ahora Recurrente en ningún momento manifestó o describió el o los documentos que solicitaba se le proporcionaran, o cuando menos, cualquier dato que facilitara su localización, amén de que la propia legislación estatal le atribuye esa obligación, y se corrobora la misma, con la norma federal que establece que "...el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...", preceptos jurídicos que la C. ***** omitió observar y por consiguiente su solicitud y el presente Recurso son ilegales, por lo tanto su solicitud es física y jurídicamente imposible de cumplir.

TERCERO.- El agravio Tercero que se contesta, que no es propiamente un agravio, sino una simple manifestación de la Recurrente, que también resulta inaplicable, y según el principio de derecho "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE", y en el presente resulta perfectamente aplicable, como entregar "UN PORQUE", que no se encuentra documentado.

[...] Por último, solicito a esta Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, que al momento de resolver confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en resultado de que la Recurrente nunca manifestó requerir un documento específico y que de las facultades con que cuenta esta Dependencia, no se encuentra obligado a la misma.[...][sic]

De entrada, es menester referir que el sujeto obligado anexa en su contestación prueba documental consistente en fotocopia certificada del nombramiento del ingeniero Fernando Enrique Soto Acosta como Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas; tal instrumento tiene el carácter de público con base en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas aplicable de manera supletoria a la Ley de la materia, lo que permite el precepto 133, puesto que está expedida por persona o servidor público en ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena en este asunto de conformidad con el artículo 323 fracción IV del mismo código adjetivo, siendo apta para acreditar la personalidad con la que comparece en el presente asunto.

Por otra parte, cabe resaltar que el acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6° Constitucional y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su artículo 19: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y **recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión**".*

El derecho de acceso a la información es una herramienta que tiene mucha utilidad, entre otras cosas, contribuye a la toma de decisiones y a la generación de mejores políticas públicas a partir de la utilización de datos estratégicos.

Ahora bien, el sujeto obligado en su contestación manifiesta que lo solicitado por la recurrente es "una interrogante, más no un documento propiamente dicho, entonces como pretende que se le otorgue, cuando el Sujeto Obligado solo tiene facultad para entregar cualquier documento que se encuentre en sus archivos", sin embargo, es menester hacerle saber a la Secretaría de Finanzas que la rendición de cuentas y la transparencia son dos componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático. Por medio de la rendición de cuentas, la Secretaría de Finanzas explica a la sociedad sus acciones y acepta consecuentemente la responsabilidad de las mismas. La obligación de transparentar y otorgar acceso público a la información abre canales de

comunicación entre las instituciones del Estado y la sociedad, al permitir a la ciudadanía participar en los asuntos públicos y realizar una revisión del ejercicio gubernamental. El Sujeto Obligado debe rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones y justificaciones respecto de sus actos, de manera que los ciudadanos valoren el desempeño de los servidores públicos.

La noción de rendición de cuentas incluye por un lado, la obligación de los políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y justificarlas en público (answerability). Por otro, incluye la capacidad de sancionar a políticos y funcionarios”:¹

En teoría, existen tres tipos de rendición de cuentas: diagonal, horizontal y vertical.

Los ejemplos a continuación provienen del sector público.

La rendición de cuentas diagonal se produce cuando los ciudadanos recurren a las instituciones gubernamentales para conseguir un control más eficaz de las acciones del Estado y, como parte del proceso, participan en actividades como formulación de políticas, elaboración de presupuestos y control de gastos.

La rendición de cuentas horizontal somete a los funcionarios públicos a restricciones y controles, o a un “sistema de contrapesos”, por parte de organismos gubernamentales (p. ej., tribunales, defensor de oficio, organismos de auditoría) con facultades para cuestionar, e incluso sancionar, a los funcionarios en casos de conducta indebida.

La rendición de cuentas vertical responsabiliza a los funcionarios públicos ante el electorado o la ciudadanía a través de elecciones, la libertad de prensa, una sociedad civil activa y otros canales similares.

De todo lo anterior se desprende que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica dar acceso a un documento que obra en los archivos del sujeto obligado, sino que también es un rendir cuentas, es decir, presentar argumentos, explicaciones, justificaciones a la sociedad cuando esta realice preguntas en relación a las atribuciones conferidas. Esto con la finalidad de cumplir con los principios de máxima publicidad, legalidad, honradez, eficacia, eficiencia y economía.

¹ Schedler, Andreas (2004) *¿Qué es la rendición de cuentas? IFAI. México. p. 12.*

Como se puede advertir, lo solicitado es información de naturaleza pública, virtud a que no se actualiza ningún supuesto de información reservada o confidencial.

Para reforzar lo antes señalado a continuación se hará referencia a una de las TESIS SOSTENIDAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En ese sentido, en la norma constitucional se establece la prevalencia del interés público y la máxima publicidad en consecuencia este Organismo Colegiado no advierte la imposibilidad física, jurídica ni material para que otorgue respuesta a la inconforme, toda vez que la Secretaría de Finanzas debe asegurar a la sociedad una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente, para que de esta manera las personas se encuentren en condiciones de juzgar adecuadamente la acciones implementadas para la recuperación de los recursos públicos, que en gran medida provienen de las contribuciones de los gobernados, caso contrario se transgrediría un derecho fundamental.

Por otra parte, es menester resaltar que de conformidad con el artículo 16 Constitucional todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Es por ello, que del estudio realizado por este Organismo Garante no se desprende o actualiza la figura de la inexistencia de información a que alude el sujeto obligado. Asimismo, tal y como lo señala la Secretaría de Finanzas en su contestación “nadie está obligado a lo imposible”, no obstante, de todo lo anterior se desprende que en el caso que nos ocupa no se actualiza el principio de derecho que se pretende hacer valer.

En conclusión, este Órgano Resolutor REVOCA la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, luego entonces, deberá responder la interrogante realizada por la C. ***** , virtud a que se genera una relación de doble vía “derecho –deber”. Para las instituciones es una obligación la rendición de cuentas, es decir un DEBER y para la ciudadanía es un derecho, acceder a ella. En ese tenor, es oportuno señalar que por medio del proceso de rendición de cuentas, es posible conocer si la autoridad cumple o no con los requerimientos, necesidades y expectativas de la ciudadanía a la que se debe y se sometan a la evaluación de la sociedad por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente respuesta a la interrogante “¿Por qué la Secretaría de Finanzas no ha recuperado los 5 millones de pesos contraída por Pablo Reimers, entonces dueño de la compañía de Cerámica Santo Niño, conocida como Cesantoni durante la administración de la exgobernadora Amalia García Medina si cuenta con copia del pagaré firmado (respuesta a solicitud 217815) si no se encuentra en el listado de 20 casos que no cuentan con documentación comprobatoria por las que no se hapodido realizar el cobro de acuerdo con la declaración del Procurador Fiscal Jorge Escalante, contenida en el oficio CEAIP-RR-126-201?. ”; de igual forma, se le concede un plazo de **CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO ACUSE DE RECIBO DONDE LE ENTREGA A LA RECURRENTE LA INFORMACIÓN.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, X, XIII, XV, XXII inciso b), 6, 7, 9, 68, 69, 70, 71, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 130, del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera **FUNDADO** el agravio hecho valer por la C. ***** en el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE FINANZAS de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, por los argumentos vertidos en el considerando tercero, en consecuencia, deberá responder la interrogante de la recurrente.

CUARTO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, a través del Ing. Fernando Enrique Soto Acosta; Secretario de Finanzas, para que en un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente respuesta a la interrogante “¿Por qué la Secretaría de Finanzas no ha recuperado los 5 millones de pesos contraída por Pablo Reimers, entonces dueño de la compañía de Cerámica Santo Niño, conocida como Cesantoni durante la administración de la exgobernadora Amalia García Medina si cuenta con copia del pagaré firmado (respuesta a solicitud 217815) si no se encuentra en el listado de 20 casos que no cuentan con documentación comprobatoria por las que no se

hapodido realizar el cobro de acuerdo con la declaración del Procurador Fiscal Jorge Escalante, contenida en el oficio CEAIP-RR-126-201?. ”

QUINTO.- Se concede al sujeto obligado, un plazo de **CUATRO (04) DÍAS HABILES** para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA A LA CIUDADANA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

SEXTO.- Notifíquese a la Recurrente vía correo electrónico y estrados de esta Comisión; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----
-----**(RÚBRICAS).**